



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0526252/ 2017 caratulado "CORDOVA JUAN ALFREDO."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0526252, año 2017, caratulado "CORDOVA JUAN ALFREDO."

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/28 del Alcance n° 1, anexado a fs. 275, por el Dr. Juan Martín Mateos, en representación del Sr. Juan Alfredo CORDOVA quien además resulta representante legal de la firmas "EXACTAN S.A." y "DE LA UNIÓN S.R.L", con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Eduardo Balonga, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4197, dictada el 29 de junio de 2018 por el Gerente de Coordinación Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por el acto citado, obrante a fs. 235/254, se hace lugar parcialmente a la demanda de repetición interpuesta por los ahora apelantes, con relación al pago en exceso de las cuotas 2013/01 a 03, 2013/81 a 83, 2014/01 a 03, 2015/03 y 2016/01, del Impuesto Inmobiliario Complementario devengado por el conjunto de inmuebles de la planta rural identificado con la CUIT 20-04432705-9 (Sr. Juan Alfredo CORDOVA); denegando por el artículo 2°, lo peticionado en relación a la cuota 2017/02.

Por artículo 3°, se procede a imputar el excedente reconocido por el artículo 1°, a cancelar las cuotas 2013/01 a 03, 2013/81 a 83, 2014/01 a 03, 2014/81 a 83 y 2015/81, del Impuesto Inmobiliario Complementario devengado por el conjunto de inmuebles de la planta rural identificado con la CUIT 30-70823135-1 ("EXACTAN

S.A.”) y las cuotas 2013/01 a 03, 2013/81 a 83, 2014/01 a 03, 2014/81 a 83 y parcialmente la 2015/81, del Impuesto Inmobiliario Complementario devengado por el conjunto de inmuebles de la planta rural identificado con la CUIT 30-66784124-7 (“DE LA UNIÓN S.R.L.”). Asimismo, por artículo 4º, establece que una vez imputado el monto consignado por el artículo 1º, subsiste una diferencia a favor del Fisco para el período 2015/81 por \$ 5.350,29, la que deberá ser ingresada con los recargos de ley a la fecha de su efectivización (I.I.C. para la CUIT 30-66784124-7 - DE LA UNIÓN S.R.L.).

A fs. 280 son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel C. Carballal, haciéndose saber a fs. 283 que intervendrá la Sala I.

A fs. 286, consentida la integración de la Sala, se procede a dar traslado del recurso presentado a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su responde a fs. 287/291.

A fs. 294, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Jorge Saverio Matinata en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22); proveyendo el ofrecimiento probatorio se dispuso tener presente la documental ofrecida y acompañada y, respecto a la informativa no se hizo lugar por innecesaria a efectos de resolver la controversia ventilada en los presentes y, no quedando cuestiones pendientes se llama a “autos para sentencia” (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, comenzando con los agravios traídos por el apelante, en primer término se plantea la nulidad de lo actuado, alegando que no se han tratado las peticiones formuladas desde el inicio de las actuaciones, basadas en que el Sr. Juan Alfredo Córdova no resulta contribuyente del impuesto inmobiliario complementario desde el año 2013, por habersele imputado a su dominio partidas que ya había transferido a las dos firmas supra referenciadas.

Reseña los datos fácticos en los cuales apoya su postura para los años 2013/2017, alegando la existencia de un vicio en el objeto del acto administrativo en pugna, toda vez que reconoce el pago indebido por parte del Sr. Córdova, pero en vez de devolvérselo con intereses, lo imputa al pago del impuesto correspondiente a las dos firmas mencionadas. Sostiene además que el acto es nulo también por arbitrariedad, ya que el mismo es antijurídico. Cita legislación, doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

Agrega que se imputó al Sr. Córdova la titularidad de las partidas inmobiliarias 005-4464/5, 005-012734/6, 005-013805/4 y 005-013989/1 para los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016, cuando las mismas habían sido transferidas a las firmas Exactan S.A y De la Unión S.R.L.

Sostiene que erróneamente lo informado por ARBA, efectuó los pagos pensando que la reimputación de los mismos se realizaría a las partidas individuales, cuando el citado tributo grava el patrimonio de la persona.

Se queja que la resolución apelada sólo dio tratamiento a la solicitud de saldos acreedores del Sr. Córdova sin tratar las cuestiones de la firmas Exactan S.A y De la Unión S.R.L.

Se agravia que se dio al Acto en crisis el tratamiento de una demanda de repetición en vez del procedimiento establecido por los arts. 102 y 103 del Código Fiscal. Si bien reconoce saldo a favor por haber abonado un impuesto del que no resultaba contribuyente, en vez de devolverse el pago con intereses, lo compensa con el tributo sujeto a la CUIT 30-70823135-1.

Manifiesta que es errónea la aplicación de los intereses y recargos. Cita el art. 96 del Código Fiscal y las Resoluciones Normativas Nros. 36/16 y 5/17, solicitando la reliquidación del tributo al Sr. Córdova, y a las firmas sin la aplicación de los mismos.

Plantea la inconstitucionalidad del Impuesto Inmobiliario Complementario por contraposición a los arts. 31 y 75 inciso 2 de la C.N y la Ley de Coparticipación Federal Nro. 23.548 al resultar análogo a los Bienes Personales y Ganancia Mínima Presunta por tratarse de un tributo personal que grava la posesión de riqueza, cita doctrina y jurisprudencia.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa. Deja planteado el Caso Federal.

II.- Que, a su turno la Representación Fiscal, en primer lugar advierte que no se encuentra debidamente acreditado el carácter de apoderado del Sr. Córdova de las firmas Exactan S.A y De la Unión S.R.L en tanto los poderes oportunamente acompañados obran en copia simple, carentes de valor probatorio. No obstante ello, y en atención a que el crédito es de titularidad del Sr. Córdova quien puede disponer del mismo, manifiesta que procederá al responde de los agravios incoados.

Rechaza la nulidad opuesta, en cuanto concluye que el acto en crisis ha sido fundado y ha dado tratamiento a todas las peticiones efectuada por el apelante, dando cabal respuesta a las cuestiones planteadas.

Advertida la Administración Fiscal del pago erróneo del tributo por parte del Sr.

Cordova, procedió a su reliquidación determinando el saldo a favor (punto sobre el cual no existe cuestionamiento) e imputándolo al tributo recalculado para las firmas antes referenciadas, como titulares de los bienes liquidados para la CUIT 20-04432705-9, limitándose a cumplir lo solicitado mediante procedimiento establecido por los artículos 133 y siguientes del Código Fiscal.

En cuanto a la reconversión de la petición en demanda de repetición, cuando en realidad solicitó la vía de los arts. 102 y 103 del Código citado, destaca que dichas normas tienen como sustento la restitución de sumas ingresadas en exceso, siendo la demanda de repetición el procedimiento previsto para la devolución solicitada por el contribuyente, no contemplando una acción autónoma.

Observa de las planillas anexas a fs. 237/238 que forman parte del Acto de marras hoy apelado, que el monto abonado en exceso en el IIC Rural de la CUIT citada (Sr. Córdoba), fue imputado al tributo determinado para la CUIT 30-66784124-7 (Exactan S.A) y CUIT 30-66784124-7 (De La Unión S.R.L) una vez recalculado el ICC Rural de las mismas, con la incorporación de las partidas que habían sido transferidas a ella por el Sr. Córdoba, según su propia denuncia. A tal efecto se tuvo en cuenta la fecha de pago erróneo y la bonificación por pago en término para la reliquidación. Los intereses solo se recalcularon para la deuda de las dos empresas mencionadas, una vez incorporadas las partidas de su titularidad.

En cuanto a la pretensión de liquidación sin los intereses, entiende la Representación Fiscal que no resultan de aplicación las disposiciones del art. 96 del C.F ni de la RN 20/2013, siendo correcto el tratamiento que el Juez imprime en el Acto impugnado. Cita jurisprudencia.

Considera que debería iniciar el procedimiento establecido por la RN 63/10 relativa a la vinculación o desvinculación de las partidas cuestionadas, no constando en las actuaciones el cumplimiento de tal requisito, por lo cual los intereses le corresponden por imperio del art. 96 CF no haciendo las firmas uso de la herramienta a su cargo a fin de que el tributo se liquide sin interés.

Por ello, siendo que el IIC que han abonado las empresas en término no incluía las partidas cuestionadas, corresponde el cobro de los intereses sobre el recalcule efectuado.

Respecto de la aplicación de recargos, no surgiendo éstos del formulario de fs. 237/238, el agravio deviene abstracto.

Atento la reimputación efectuada, la que fuera solicitada por el Sr. Córdoba antes de iniciarse la demanda el 15 de septiembre de 2017, obedeció a su pedido, de allí que la devolución del dinero en exceso es improcedente atento lo que el mismo solicitó.

En lo que respecta a la vulneración de principios constitucionales y a la inconstitucionalidad del impuesto involucrado, siendo que se trata de una materia vedada por el art. 12 del Código de rito, no procederá al tratar el mismo.

Por las razones expuestas, la Representación Fiscal solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se tenga presente la reserva del caso federal.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que en este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, analizando si la Resolución N° 4197/2018 se ajusta a derecho.

1) En relación a los planteos de nulidad formulados, adelanto que los fundamentos que se otorgan a los mismos no resultan idóneos, frente a los argumentos fácticos y jurídicos incluidos en el acto determinativo sancionado en autos. Pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad ni validez del acto administrativo que hoy se impugna.

En este sentido, la Suprema Corte bonaerense ha dicho que: *“...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)...”* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018). Con este mismo criterio se ha expido Sala en autos “ELEKTRA DE ARGENTINA S.A.”, Sentencia del 4/4/2019, Reg. 2175.

No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos “FRIGORÍFICO PENTA S.A”, Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150).

Paralelamente, resulta necesario advertir que no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa del apelante, quien ha tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas. Por ello y por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así, en primer lugar, Voto.

2) En cuanto al fondo de la cuestión, el debate se circunscribe al destino otorgado al pago erróneo realizado por el Sr. Córdova en relación al Impuesto Inmobiliario Complementario liquidado para los períodos 2013 a 2017, para la CUIT 20-04432705-9 y que se relacionan con el partido y las partidas inmobiliarias número 005-4464/5, 005-012734/6, 005-013805/4 y 005-013989/1, cuando las mismas habrían sido transferidas a las firmas Exactan S.A y De la Unión S.R.L.

Debo aclarar que el Sr. Cordova viene a éstos actuados per se y como representante legal de las empresas antes citadas, no compartiendo este Vocal lo propiciado por la Representación Fiscal, cuando aduce que la representación invocada no está acreditada ya que se acompaña copia simple de dicho mandato, a fs. 174/195 se advierte que en los documentos consta inserto un sello de copia fiel certificada por la propia administración tributaria, con la firma de la funcionario autorizante (vide fs. 197), y que si bien la documental de fs. 65/91 carece de dicho sello, este Vocal observa que la acreditación de la representación legal de las firmas De la Unión S.R.L y Exactan S.A no resultó discutida en el recorrido de las actuaciones, ni en el Acto en crisis, ni ante este Cuerpo. Más aún, en ningún momento se han solicitado los originales de la documentación en cuestión, por lo cual procederé a dar tratamiento a la impugnación por derecho propio y como representante legal de las personas jurídicas citadas.

Aclarado ello, me avoco al análisis de la cuestión del reclamo en relación al Impuesto Inmobiliario Complementario, que en apretada síntesis es aquel que se abona por cada conjunto de inmuebles de una misma planta (urbano baldío, urbano edificado, rural y subrural), atribuibles a un mismo contribuyente.

Lo primero a advertir, alterando el orden de los planteos traídos, es que por mandato expreso de los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto-Ley 7603/70, se

encuentra vedado a este Cuerpo el análisis sobre la constitucionalidad del tributo en cuestión, no habiéndose aludido por la apelante precedente alguno en tal sentido de los Máximos Tribunales de Nación y Provincia.

Retomando la litis específica de marras, es fácil observar que no existe controversia alguna en relación al pago en exceso realizado por el demandante, tanto en su naturaleza de pago erróneo como en su cuantía, extremos peticionados al inicio de los actuados y reconocido por la Agencia de recaudación mediante el acto ahora en crisis.

Ello así, en tanto se liquidó y abonó por el contribuyente, el Complementario vinculado a un grupo de inmuebles que, conforme surge de fs. 92/129, resultaron transferidos por el Sr. Córdova como aportes a las sociedades referenciadas.

Ahora bien, una vez reconocido el pago indebido, aparece en el debido análisis del conflicto planteado un elemento que deviene fulminante para el principal agravio traído, en cuanto que a fs. 1/18, es el propio Sr. Cordova quien peticiona expresamente la compensación de saldos deudores y acreedores, tal como lo efectuara la Autoridad de Aplicación.

Corresponde observar que en la presentación con las que se iniciaran las actuaciones, enuncia el peticionante: *“Presenta reclamo, solicita reliquidación del impuesto. Compensación de saldos”* (vide fs. 1 y 18vta), de allí que considero que lo resuelto por la Disposición Delegada 4197/18, tuvo en cuenta lo peticionado por el recurrente, imputando el excedente a las deudas que pudieran surgir para el Impuesto Inmobiliario Complementario para las CUITs 30-70823135-1 y 30-66784124-7 y que se corresponden con las empresas ya citadas, donde el Sr. Córdova tiene participación accionaria o es socio, tal como expresamente lo solicitó en el acápite 2 del punto VIII de fs. 18 vta.

La propia Corte Suprema ha señalado en innumerables ocasiones que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN, Fallos: 313:367; 315:59; 320:2233; 325:1787),

Cabe dejar aclarado que si bien el escrito de presentación del ahora apelante fue enmendado de puño y letra, lo mismo fue salvado con su propia firma y la intervención del funcionario actuante.

Asimismo no puedo dejar de señalar que el artículo 7° de la Resolución Normativa N° 20/2013 previó un mecanismo propio a los efectos de que en caso de disconformidad con la información considerada por esta Agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del Impuesto Inmobiliario Complementario, por no

revestir el interesado el carácter de único propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño al 1° de enero de 2013, pudiera a través del sistema informático realizar el reclamo correspondiente, situación que no aconteció en autos, pero que el contribuyente suplió asistiendo a Centro de Servicios Locales, con sede en Ayacucho, donde realizaba sus reclamos ante cada intimación que recibía de Arba, según sus dichos.

Empero, en cuanto a la vía legal para lograr tal objetivo, no puede ser otra que la que emana de los artículos 133 a 141 del Código Fiscal ya que se trata de pagos indebidos de un sujeto tributario, donde debe verificarse el origen, causa e ingreso del tributo en exceso, para luego dar lugar al reconocimiento por parte de la Autoridad de Aplicación, previo procedimiento que prevé el Código de rito a fin de proceder a imputar los saldos acreedores del contribuyente al destino que el mismo requirió *"...compensar los saldos a favor con más sus intereses a los complementarios de las sociedades..."*, hecho que acontece en el Acto Administrativo en crisis.

Así las cosas, fuera de todo debate el carácter indebido de los pagos involucrados, conforme se encuentra probado en autos (artículo 133 del Código Fiscal), de allí que el mecanismo resulta ser el certero a la hora de reconocer la devolución de los saldos excedentes (art. 1 de la Disposición Delegada Nro. 4197/18).

Asimismo, de los papeles de trabajo adjuntos y que lucen a fs. 237/238, surge el procedimiento que se utilizó para el reconocimiento del crédito, los intereses del artículo 138 del C.F que se reconocieron a partir de la imposición de la presentación (15/9/2017) y la imputación de dichos saldos a los números de CUIT detallados para el IIC, los que guardan un razonamiento lógico y amparado en las normas legales pertinentes, lo que me lleva a sentenciar que el Acto impugnado se ajusta a derecho y debe ser ratificado en su conjunto.

En tal caso conviene recordar que el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento, de la buena fe y la seguridad jurídica, y plenamente aplicable a las relaciones entre la administración y los particulares, tiende a evitar que la autoridad pública adopte medidas contrarias a la expectativa razonable inducida por anteriores decisiones o comportamientos de sus órganos y en función de los cuales los interesados actuaron u orientaron sus propias decisiones (S.C.B.A. Causa Al 70399, Sentencia del 10/12/2014, en autos "Müller, Gustavo Gastón c/ Provincia de BuenosAires y otro s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"). Mas no podrá entenderse lesionado este principio, si el actuar administrativo se encontró guiado por la propia petición del interesado.

En cuanto los intereses devengados, no corresponde sino estar a lo expresamente dispuesto sobre el particular, por el artículo 138 del Código Fiscal, y tal como se describió precedentemente los mismo fueron reconocidos desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma (fs. 1/18). Por ello, deviene inaceptable el planteo efectuado sobre los intereses ya que su forma de cálculo se encuentra legalmente reglada, siendo vedado a este Cuerpo cambiar las pautas y modalidades decididas por el legislador para su devengamiento y cálculo.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/28 del Alcance n° 1, anexado a fs. 275, por el Dr. Juan Martín Mateos, en representación del Sr. Juan Alfredo CORDOVA quien además resulta representante legal de la firmas “EXACTAN S.A.” y “DE LA UNIÓN S.R.L”, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Eduardo Balonga, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4197, dictada el 29 de junio de 2018 por el Gerente de Coordinación Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ratificar el acto apelado en su totalidad. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, debo señalar que adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, en el Considerando III de su voto, en los puntos: 1) Improcedencia de la nulidad articulada y 2) Reconocimiento del carácter de apoderado, asumido por el Sr. Juan Cordova y la acreditación de la representación legal invocada de las firmas “EXACTAN S.A.” y “DE LA UNIÓN S.R.L”; planteos de inconstitucionalidad del tributo (art. 12 del Código Fiscal -T.O.2011 y finalmente comparto lo decidido en cuanto a la Cuestión de fondo, en virtud de la aplicación de los artículos 133 a 141 del Código mencionado; para así resolver la ratificación del acto apelado en todos sus términos. En tal sentido, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/28 del Alcance n° 1, anexado a fs. 275, por el Dr. Juan Martín Mateos, en representación del Sr. Juan Alfredo CORDOVA quien además resulta representante legal de la firmas “EXACTAN S.A.” y “DE LA UNIÓN S.R.L”, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Eduardo Balonga, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4197, dictada el 29 de junio de 2018 por el Gerente de Coordinación Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ratificar el acto apelado en su totalidad. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de

Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0526252/ 2017 caratulado “CORDOVA JUAN ALFREDO.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-16933372-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2618.---